Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

1232/2024

MURESCO SA (TF 57416703-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia agregada a fs. 397/399 del DEO 12819011 incorporado digitalmente a la causa el 21 de febrero de 2024, el Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó la Resolución RESOL -2021-2456-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA mediante la cual la Jefa del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros había condenado a la firma importadora en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, al pago de 3.072,15 dólares estadounidenses en concepto de tributos, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero y le había aplicado una multa de 26.030,31 pesos, equivalentes a una vez el importe de los tributos adeudados, con costas al Fisco.

En lo relativo al fondo de la cuestión, recordó que mediante el despacho de importación temporal Nº 11 001 IT14 006224 V, la firma importadora había ingresado temporariamente 21.628 kilogramos de mercadería clasificada en la posición arancelaria 4810.22.90.900 X. Puso de manifiesto que la firma actora había acompañado en sede aduanera copia de la documentación tendiente a acreditar el cumplimiento del régimen y que, en esas circunstancias, el servicio aduanero había concluido que al haber sido reexportados más kilos de insumos que los oportunamente ingresados temporariamente en el aludido despacho, se había configurado la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

Al respecto, el a quo expresó que la circunstancia que se verificaba en los presentes autos no era configurativa de la infracción imputada ya que en ese artículo se prevé la sanción por incumplimiento del régimen en los supuestos en los que no se cumpliera, dentro del plazo autorizado, con la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporariamente, mas no era comprensivo del supuesto relacionado con la reexportación en una medida que supere la cantidad ingresada temporariamente.

Fecha de firma: 17/12/2024
Alta en sistema: 18/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38666505#439494988#20241217111201222

II.- Que, a fs. 407/411 del DEO 12819011 incorporado digitalmente a la causa el 21 de febrero de 2024, apeló y expresó agravios la representación fiscal, los que fueron replicados por la parte actora a fs. 416/420 de ese documento.

El Fisco circunscribe sus agravios a expresar que en el caso no se halla debidamente probada la reexportación en plazo de la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente y que esa carga reposa exclusivamente sobre el importador que pretende hacer uso de los beneficios propios de un régimen excepcional.

III.- Que el recurso de apelación de la demandada no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, pues no formula las mínimas referencias a las circunstancia particulares de la causa. En concreto, no hace referencia a lo concluido por el Tribunal Fiscal en orden a que la situación que se constata en los presentes autos no es susceptible de ser encuadrada en los términos de lo establecido en el artículo 970 del Código Aduanero. En efecto, formula en su recurso consideraciones genéricas en orden a que en el caso no se habría acreditado la reexportación en plazo de la totalidad de la mercadería importada temporariamente y a que ese extremo debe ser probado por la firma importadora respecto de la cual rige la carga de la prueba; mientras que, en autos, la revocación de la resolución apelada tuvo fundamento en que los hechos no eran configurativos de la infracción imputada en la medida en que no se había tratado de la reexportación de menor cantidad de mercadería que la comprometida si no, precisamente, que se había constatado la exportación de mayor cantidad de insumos aplicados a la operación de importación temporal involucrada.

Además, cabe recordar que las cuestiones de hecho y prueba resultan ajenas, en principio, al recurso que autoriza el artículo 1180 del Código Aduanero. En tal sentido, no es posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y los hechos apreciados por el **a quo** siempre que la valoración de tales aspectos haya sido razonable, o medie un error evidente (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:985; C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II “Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV “Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06), supuesto que en el caso no se da.

En tales condiciones, el recurso del Fisco se advierte infundado.

Fecha de firma: 17/12/2024
Alta en sistema: 18/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38666505#439494988#20241217111201222

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 17/12/2024
Alta en sistema: 18/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38666505#439494988#20241217111201222